

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Referencia:	Acción de tutela por violación al debido proceso
Accionado:	Sala Laboral – Corte Suprema de Justicia Tribunal Superior de Distrito Juicial de Barranquilla – Sala Laboral
Accionante:	Transportadora de Valores Atlas Ltda.

CARLOS DAVID RODRIGUEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía C.C N 16.931.585 de Cali, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, a su vez identificada con número tributario NIT 890.322.294-1 según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me dirijo ante su despacho en uso de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** con el fin de que sea amparado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el cual se vio directamente conculcado por la actuación de las accionadas, tal y como se pasará a demostrar.

I. HECHOS

HECHOS QUE SIRVEN DE CONTEXTO PARA EL CASO EN CONCRETO.

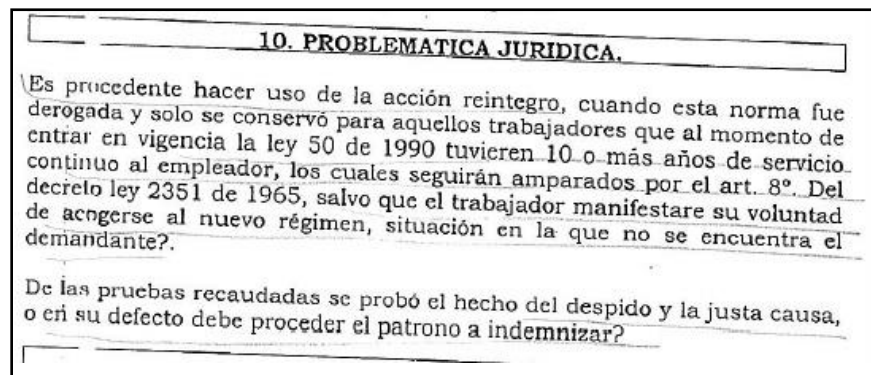
1. Entre el señor **ALEXANDER PINEDA MANJARRES** y la compañía **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** se celebró y ejecutó un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 16 de febrero de 2005 y el 18 de diciembre de 2006.
2. El contrato de trabajo antes referido fue terminado unilateralmente y por justa causa por parte de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** al evidenciar la comisión de una falta grave que trajo como consecuencia el despido con amparo en lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Inconforme con la decisión de despido, el señor **PINEDA MANJARRES** inició proceso ordinario laboral en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, el cual se identificó con número de radicación 08001-2205-007-2009-00625-00.
4. Dentro de las pretensiones de la demanda, se estableció como principal la declaratoria de nulidad del despido y de manera subsidiaria el pago de las indemnizaciones previstas a raíz de un despido injusto.
5. La demanda fue admitida por el juzgado de conocimiento mediante auto del 7 de septiembre de 2009, auto en el cual se ordenó, por solicitud del mismo demandante, imprimir el trámite de un proceso ordinario laboral. Lo anterior se evidencia en el texto mismo de la demanda, así:

JESUS PALOMINO CERVANTES, abogado en ejercicio, de las condiciones civiles y profesionales consignadas al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **ALEXANDER PINEDA MANJARRES**, varón, mayor y vecino de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.493 de Barranquilla, de acuerdo a poder que adjunto, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Cali, con AGENCIA en Barranquilla, representada por su Director Regional señor **JORGE MAURICIO SIERRA ABRIL** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que mediante su citación y audiencia se declaren las pretensiones que fundamento en lo siguiente:

6. A pesar de haberse solicitado el inicio de un proceso ordinario laboral por la parte demandante y de haberse admitido la demanda bajo esa cuerda procesal, la parte demandante presentó como sustento de sus pretensiones consideraciones relativas a la normativa relacionada con el acoso laboral, esto es la Ley 1010 de 2006.
7. Advirtiendo lo anterior, en el momento procesal oportuno la apoderada judicial de la compañía presentó como excepción previa en el texto de su contestación, la denominada **“habérsele dado a la demanda un trámite diferente”** (Ver folio 25 No. 6 Texto contestación de demanda). Esta excepción se fundamentó precisamente en que el acoso laboral y en especial el trámite de reintegro que por este concepto se discute, **cuentan con un trámite judicial especial y no puede bajo ninguna circunstancia debatirse o discutirse bajo el trámite de un proceso ordinario.**
8. A pesar de lo anterior, el juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa planteada al indicar que en el presente caso no se debería debatir la petición del reintegro sobre la base del lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006 (Acoso Laboral), sino sobre la base de lo previsto en la Ley 50 de 1990, modificatoria del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, bajo la consideración de tener o no el trabajador más de 10 o más años de servicio continuo al empleador para el momento de la terminación del contrato.
9. Frente a la determinación anterior, el apoderado de la parte demandante guardó absoluto silencio en señal de conformidad y aceptando que el proceso se centraría en debatir la existencia o no de una justa causa de terminación del contrato de trabajo y de la posibilidad de reintegro con miras a lo previsto en la Ley 50 de 1990.

En tal sentido, el Juez y las partes del proceso desde el inicio establecieron que la dinámica procesal se daría bajo un proceso ordinario y no sobre la base de un proceso especial de Acoso Laboral.

10. Tan cierto es lo enunciado en los numerales 8 y 9 anteriores, que en la sentencia de primera instancia el A quo detalló el problema jurídico a resolver de la siguiente manera (Ver Página 4 sentencia de primera instancia):



11. Producto del debate probatorio adelantado, el fallador de primera instancia encontró que no había lugar al reintegro solicitado por cuanto el trabajador no cumplía con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 y así mismo encontró probada la justa causa de terminación del contrato de trabajo. En tal sentido se declararon probadas las excepciones denominadas *“ausencia absoluta de responsabilidad de TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS”*, *“falta de presupuestos para obtener las pretensiones”*, *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”*, impartándose en consecuencia absolución frente a todas las pretensiones.
12. Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación del cual conoció en segunda instancia la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior

de Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante sentencia del 17 de octubre de 2012 resolvió el recurso.

13. En su sentencia el Tribunal Superior igualmente reconoció que se trataba de un proceso ordinario laboral, para lo cual en el encabezado del texto de la decisión refirió lo siguiente: (Ver página 1 Sentencia de segunda instancia)

Magistrado Ponente :	Dr. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ALVAREZ
Clase de Proceso	<u>ORDINARIO LABORAL</u>
Radicación N°	17,326 - A
Demandante:	ALEXANDER PINEDA MANJARRES
Demandado:	TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

14. Sin mayores argumentos y desatendiendo el marco definido para su actuación -trámite ordinario- el Tribunal Superior resolvió revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la ineficacia del despido del demandante y determinar su reintegro sin solución de continuidad.
15. Para la anterior decisión, el Tribunal Superior desatendió el marco procesal definido para su actuación - proceso ordinario laboral- y ordenó el reintegro laboral aduciendo que el mismo se daba bajo la garantía del fuero por acoso laboral establecido en la Ley 1010 de 2006. Es decir, dentro del marco del proceso ordinario laboral, impartió una condena que legalmente solo podría darse dentro del trámite del proceso especial definido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.
16. Inconforme con la decisión del A quem, el apoderado de la compañía interpuso de manera oportuna el recurso extraordinario de casación, el cual fue sustentado ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtiendo el desatino de haber aplicado normas relativas al Acoso Laboral y aun más, haberlas interpretado de manera errónea.
17. En sentencia del 27 de octubre de 2020, identificada con la reseña SL 4328-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sustentación del MP. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, resolvió NO CASAR la sentencia impugnada.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ACREDITAN LA ACTUACIÓN CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (ANTERIORMENTE CATALOGADA VÍA DE HECHO)

18. Con la providencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que se identifica con la reseña SL 4328-2020, se viola de manera directa el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, configurándose una clara actuación contraria al ordenamiento jurídico, pues se avala una decisión de reintegro con fundamento normas que demandan un trámite especial y con base en discusiones normativas que no fue parte del debate probatorio y mucho menos de la fijación del litigio, cercenando así el debido proceso de mi representada.
19. Sin que se pretenda reabrir oportunidades procesales ya clausuradas, debe advertirse que dentro del plenario no se observa ni tan solo una prueba que permita acreditar la existencia real de una conducta de acoso laboral como causal del reintegro que finalmente ordenó, y esto es así precisamente porque las partes al inicio de la controversia definieron, bajo la orientación del juez, estructurar la discusión bajo la cuerda de un procedimiento ordinario dirigido a revisar si el reintegro era procedente por la vía de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990.

20. En esta misma línea debe decir que hasta la fecha y hora de presentación de esta acción de tutela, ninguna autoridad judicial o administrativa competente, ha determinado fehacientemente la existencia de conductas de acoso laboral ejecutadas en contra del señor **PINEDA MANJARRES**, lo cual es un hecho absolutamente determinante y necesario para impartir una orden de reintegro.

En este punto se resalta que la sanción que se impuso por parte del Ministerio del Trabajo a mi representada, de ninguna manera fue por haberse acreditado de manera efectiva conductas de acoso laboral en contra del entonces trabajador y posteriormente demandante, sino que lo fue porque no se adelantó un trámite diferente al establecido en el Reglamento Interno del Trabajo para resolver la petición interpuesta, situaciones que son completamente diferentes.

21. En Colombia el acoso laboral cuenta con una regulación especialísima debido al especial carácter que revisten las situaciones de acoso o mobbing, siendo esta la razón por la que se expidió la Ley 1010 de 2006, dando así un marco regulatorio y un trámite especial a TODOS los procesos y reclamaciones que tienen que ver con estas conductas.

22. El artículo 13 de la Ley 1010 establece de manera clara y contundente el trámite especial que debe tener una reclamación judicial por acoso laboral. En tal sentido la mencionada normativa indica que cuando el conocimiento de dicho proceso especial fuere de los jueces laborales, se citará a una audiencia especial y se tramitará el proceso bajo una cuerda procesal particular y especialísima que se aparta completamente de las regulaciones técnicas y procesales de un proceso ordinario laboral, siendo este último regulado por normas particulares consagradas en el Código de Procedimiento Laboral, específicamente en los artículos 70 y siguientes de dicha obra procesal.

Se reitera y se resalta que entre el trámite de un proceso ordinario laboral y el trámite especial de acoso laboral, se presentan diferencias absolutamente claras y que demandan especial atención.

23. En materia laboral, la acción de reintegro o la declaratoria de ineficacia del despido cuenta con normatividad expresa y en tal sentido solo procede cuando existe una norma particular que lo determina y lo regula, tal y como en su momento lo indicó el mismo Tribunal Superior en su sentencia. Así mismo, las discusiones judiciales que se pretendan plantear al respecto, deberán darse según las previsiones particulares que las normas adjetivas han establecido para tal fin. Por ejemplo:

- **Declaratoria de ineficacia del despido de trabajadora en estado de embarazo.** Esta ineficacia puede discutirse por así determinarlo el artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo y ante la inexistencia de un trámite especial, la discusión deberá darse a través de un proceso ordinario laboral (Sin perjuicio de que la acción de tutela se haya establecido como un mecanismo de amparo inmediato).
- **Declaratoria de ineficacia del despido de trabajador amparado con fuero sindical.** Esta ineficacia puede discutirse por así determinarlo el artículo 405 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo y la discusión judicial al respecto deberá darse a través del trámite especial dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la norma adjetiva laboral.

24. En lo que respecta a las presuntas conductas de acoso laboral, la misma norma establece tanto la posibilidad de discutir el reintegro por razón de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010, de 2006 **pero las discusiones al respecto DEBEN darse a través del procedimiento especial establecido en el artículo 13 de esta misma norma que de manera expresa dispone EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de que trata la ley 1010 en general.** Entender sesgadamente la norma estableciendo que el procedimiento sancionatorio únicamente es exigible para las sanciones establecidas en el artículo 10 de la norma, es hacer un entendimiento absolutamente parcial y corto de la norma, en contradicción ordenamiento jurídico establecido.

25. Téngase en cuenta que tan especiales son los procesos de acoso laboral, que en si mismos no contemplan la posibilidad de recurrir en casación. Dicho de otro modo, cuando en el caso que se estudia se admite que se trata de un proceso ordinario laboral, al punto tal que procedió el recurso extraordinario de casación, se admite también que no pueden imponerse en dicho proceso condenas o sanciones que son propias y exclusivas del proceso especial de acoso laboral.
26. Se advierte que desde el inicio del proceso mismo, la parte demandada dejó claro que de tratarse de una acción especial de acoso laboral la misma ya se encontraría cubierta por los efectos de la caducidad dispuestos en el artículo 18 de ley 1010 de 2006. Sin embargo, se reitera que fue el mismo juez de primera instancia quien determinó que no era procedente tal declaratoria de caducidad por no tratarse de un proceso especial de acoso y en tal sentido, que no serían debatidos aspectos relacionados en el curso del proceso.
27. Con base en lo expuesto con anterioridad, no existe duda que mi representada se vio absolutamente sorprendida por la actuación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior, cuando en su sentencia acredita una acción de reintegro que solo podría haberse dado bajo el trámite de un proceso especial, vulnerando gravemente el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.
28. Con base en lo anterior, en el presente caso se cumplen a cabalidad los supuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial, por cuanto:
- Sin lugar a dudas se trata de un **asunto de especial relevancia constitucional** pues la actuación que se cuestiona atenta gravemente contra el debido proceso de mi representada, siendo este un derecho carácter fundamental. Esto por cuanto desde el inicio tenía la íntima convicción de encontrarse bajo las reglas de un proceso ordinario laboral, pero en el curso del proceso y especialmente con las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior, se vio sorprendida con condenas propias de un trámite judicial distinto.

En este punto se cuestiona la afectación al debido proceso en tanto los preceptos normativos que convenían a la defensa de mi representada y que fueron debidamente planteados, como lo era el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 respecto de la caducidad de la acción, fueron completamente desatendidos, pero las disposiciones de esa misma normativa que si convenían a la propuesta del demandante si fueron consideradas, rompiendo así con el principio de inescindibilidad de la ley.

- Mi representada, a través de apoderado judicial hizo **uso de todos los mecanismos de defensa judicial a su alcance** para advertir la falencia que hoy se cuestiona, al punto que fue propuesto como una excepción previa la de **“trámite indebido”**, la cual fue negada y se interpusieron todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la normatividad procesal.

Paradójicamente los recursos que el apoderado de mi representada interpuso fueron desatendidos sobre la base de no tratarse de un proceso especial de acoso laboral, pero la decisión final del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia son imponer una condena propia y exclusiva de este tipo de procesos.

- Se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez**, pues la acción de tutela se presenta dentro de un término absolutamente razonable y proporcionado desde el momento en que fue proferida la sentencia que hoy se cuestiona, habiendo transcurrido no más de dos (2) meses entre uno y otro acto.
- La irregularidad procesal que se advierte, **tuvo un efecto absolutamente decisivo en la violación al derecho de defensa y debido proceso de mi representada**, pues de haberse respetado el trámite procedimental impartido -el del proceso ordinario laboral- no hubiese sido posible imponer una condena de reintegro, siendo esta opción única y exclusivamente dispuesta para los procesos especiales de acoso laboral.

- e. Se han **identificado de manera clara y contundente los hechos que generan la vulneración y así mismo se demuestra cuál es el derecho afectado**, siendo este el del debido proceso, habiéndose advertido las falencias en el curso del proceso judicial al punto de que fue el mismo juez de primera instancia quien, negando la propuesta hecha por mi representada, decidió impartir un trámite ordinario laboral y no el de un proceso especial por acoso laboral.
- f. La sentencia judicial cuestionada se dio como **sentencia de cierre dentro de un proceso ordinario laboral**, contra la cual no procede ningún tipo de recurso, siendo necesaria la admisión y estudio de la presente acción de tutela por ser el único mecanismo existente en la actualidad para garantizar los derechos conculcados. (No se trata de tutela contra tutela).

29. Los hechos anteriormente expuestos igualmente acreditan el cumplimiento del requisito específico o material de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que para este caso corresponde a un ***defecto procedimental absoluto***, pues si bien en apariencia se respetaron las reglas y principios procedimentales, ello no fue así pues mi representada se vio absolutamente sorprendida con la imposición de una condena propia de un proceso especial, cuando durante todo el trámite de instancias y aun ante la Corte Suprema de Justicia se determinó la cuerda procesal ordinaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL

- **Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial.**

TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. no desconoce que por regla general las providencias judiciales ejecutoriadas ponen fin a las discusiones litigiosas y en tal sentido es deber de las partes proceder con su cumplimiento. Sin embargo, esta premisa se debe cumplir siempre que con la mencionada providencia no se conculquen los derechos fundamentales de algunas de las partes, como lamentablemente ocurrió en el presente caso.

Es por esta razón que mi representada, como última opción para reestablecer el ordenamiento jurídico y el marco normativo que rige la práctica litigiosa, ha optado por la presentación de la presente acción de tutela en contra de la providencia judicial en cuestión, para lo cual ha verificado el cabal cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos para tal fin.

En tal sentido, se reitera lo mencionado en los hechos 28 y 29 de la acción de tutela respecto del cumplimiento de los requisitos generales y particulares para la procedencia de la presente acción, donde se demuestra que en efecto, seguramente sin intención alguna de generar perjuicio, pero generándolo, la Corte Suprema se apartó ostensiblemente del ordenamiento jurídico y particularmente incurrió en un ***defecto procedimental absoluto***.

Sobre este último aspecto, esto es sobre el ***defecto procedimental absoluto*** la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que *"...se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La Jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del Juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho."*

En el presente caso lo anterior queda completamente demostrado al haberse presentado un grave desequilibrio procedimental que generó un perjuicio a mi representada, estructurado sobre la violación al

debido proceso. Esto así, por cuanto mi representada siempre manifestó que para poder generar la acción de reintegro sobre la base de un acoso laboral, era necesario impartir el trámite de un *proceso especial por acoso laboral*, frente a lo cual el juez de primera instancia indicó que no se debatirían aspectos relacionados por lo que en su momento la excepción previa propuesta fue negada, **generándose así la certeza y seguridad en mi representada de tratarse de un verdadero proceso ordinario laboral y no de un proceso especial de acoso laboral.**

Por razón de lo anterior, cuando la Corte Suprema de Justicia decide con su providencia avalar la actuación del Tribunal Superior de Bogotá, ordenando un reintegro por presuntas conductas de acoso laboral **-que nunca se debatieron en el proceso-** rompió de tajo con los principios de seguridad establecidos y procedió a imponer una condena, dentro de un proceso ordinario, que solamente procede por vía de los procesos especiales de acoso laboral. **Se reitera en este punto que mi representada se vio gravemente afectada y su derecho al debido proceso se vio claramente afectado, cuando se impuso una condena propia de un proceso de acoso laboral pero al momento de haber propuesto la excepción de caducidad de este tipo de acciones la misma le fue negada sobre la base de no tratarse de un proceso de acoso.**

Sin lugar a dudas estas actuaciones han generado un rompimiento de todos los elementos propios de la seguridad jurídica sorprendiendo de manera tal a mi representada, que la única acción válida en este momento para hacer prevalecer sus derechos, es la presente acción de tutela.

- **Imposibilidad de imponer condenas propias de un proceso especial, dentro de un proceso ordinario laboral.**

Como se mencionó con anterioridad, la muestra máxima de la violación a los derechos de mi representada es el haberse encontrado con una condena consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, con base en normas propiamente relacionadas con el acoso laboral.

Sobre este asunto la misma Corte Suprema de Justicia ha referido que la competencia y el conocimiento de las discusiones de acoso laboral recae efectivamente sobre el Juez laboral, pero únicamente a través de la cuerda de un proceso especial expresamente definido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006. Al respecto se ha dicho:

“La competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso.

Y para desarrollar esa competencia, se contempla un procedimiento especial –que guarda absoluta relación con la especificidad de la materia, la gravedad de la conducta y la urgencia de una decisión ganada a través de un trámite rápido, breve, sumario y expedito- que comienza con la citación a audiencia, dentro los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja; que prosigue con el enteramiento al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado de la iniciación del procedimiento, mediante la notificación (ha de entenderse que del auto que admite a trámite la solicitud o queja), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta; que avanza con la práctica de las pruebas, que se producirá antes de la audiencia o dentro de ella; que prosigue con la realización de la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes, testigos o peritos; y que termina con la sentencia, que ha de proferirse al finalizar la audiencia, decisión contra la cual se podrá interponer el recurso de apelación, que habrá de decidirse en los treinta (30) días siguientes (ha de entenderse que se contará desde cuando el juez que haya de decidir la apelación reciba el expediente)”.

Radicación n.º47.080 M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Si bien la Corte Suprema de justicia ha indicado que excepcionalmente es posible pronunciarse al respecto dentro del proceso ordinario, ha dicho claramente que esto se da únicamente cuando existe una demostración

efectiva de las conductas de acoso laboral, lo cual no ocurrió en el caso bajo discusión, pues tan se impuso un trámite ordinario que ni siquiera fueron debatidas en juicio las conductas de acoso laboral, tanto así que ni la sentencia de primera ni de segunda instancia se refirieron a actos o conductas particulares de acoso ni se evidenció una persona particular como presunto acosador, entonces, cómo se pudo determinar una acción de reintegro cuando el supuesto acoso ni siquiera fue debatido en juicio. ¿De dónde se extrae que en el presente caso el reintegro es una consecuencia del acoso cuando ese hecho generador -el acoso- no solo no fue probado, sino que ni siquiera fue discutido?

Lo más grave de todo es que se avaló una condena de reintegro -propia de un trámite especial laboral- alejándose del debate probatorio mismo y partiéndose de una inferencia no demostrada en juicio y por el contrario si desvirtuada, pues quedó absolutamente probado que la terminación del contrato de trabajo no se dio como un acto retaliativo frente a la presentación de la queja ante el Ministerio del Trabajo, sino por la verdadera conducta indebida y el incumplimiento demostrado por parte del trabajador, lo que produjo una pérdida económica para la compañía. Nótese que en ninguna de las instancias y tampoco en la sentencia de casación, se cuestionó la validez del acto del despido. Es decir, en ningún momento se concluyó fehacientemente que la falta grave cometida no había sido probada. Por el contrario, simplemente se partió de una inferencia absolutamente equivocada y no probada de tratarse de un acto retaliativo.

Pero al margen de lo anterior, pues no se pretenden reabrir espacios de alegaciones o valoraciones probatorias propias de las instancias, lo cierto es que lo expuesto demuestra que mi representada fue inicialmente convencida de estar a instancias de un proceso ordinario laboral con las reglas que lo rigen y posteriormente se vio sorprendida con consideraciones, valoraciones y en especial condenas propias de un proceso especial como lo es el del acoso laboral. ¿Qué otra cosa sino esta es un claro ejemplo de un **defecto procedimental absoluto**?

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera atenta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se solicita que se suspenda la aplicación o exigibilidad de la sentencia cuestionada hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

IV. PETICIONES - SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Con base en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas que sustentan la presente acción, se solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.** el cual fue ostensiblemente vulnerado por los pronunciamientos judiciales que se cuestionan y en tal sentido:

1. Se ordene **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, identificada con la reseña SL 4328-2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sustentación del MP. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez en cuanto ordenó NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior.
2. Se ordene **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 17 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla dentro del trámite de la segunda instancia del proceso ordinario laboral identificado con la radicación 27.326 – A en cuanto impuso una condena completamente ajena a este tipo de procedimientos, como lo es el reintegro por un supuesto acoso laboral no debatido debidamente en juicio.
3. **GARANTIZAR y REESTABLECER** el derecho al debido proceso de mi representada, ordenando a las autoridades accionadas, reasumir el conocimiento del proceso a partir de la segunda instancia, para en su lugar proferir nuevamente sentencia, acogándose plenamente al trámite ordinario impartido desde el inicio del proceso.

Se advierte en este punto que la finalidad de mi representada no es propiamente que se imponga una absolución frente a mi representada -lo cual será la consecuencia lógica de una adecuada aplicación de las normas sustanciales y procedimentales-, sino que lo que se solicita es que se garantice el debido proceso para que las autoridades acojan en sus decisiones las normas que rigen su actuación y se abstengan de hacer pronunciamientos o imponer condenas que nada tienen que ver con el trámite procesal escogido por la parte demandante y determinado por el A quo desde el inicio mismo del proceso.

V. PRUEBAS

Agradezco tener como pruebas de la presente acción las siguientes documentales:

- Texto de la demanda presentada por el señor Alexander Pineda Manjarres.
- Copia de la contestación de la demanda presentada por mi representada.
- Copia de la sentencia de primera instancia.
- Copia de la sentencia de segunda instancia.
- Sustentación de la demanda de casación.
- Copia de la sentencia de casación cuestionada.

En igual sentido se agradece solicitar a la autoridad competente la remisión completa del expediente del proceso en cuestión de tal forma que íntegramente sirva como prueba de la presente acción de tutela.

VI. ANEXOS

Se aportan como anexos:

- Lo descrito en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía accionante.

VII. NOTIFICACIONES


Las notificaciones a las partes de la presente acción se deberán realizar de la siguiente manera:

- **A la parte accionada:** Se le podrá notificar a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **A la parte accionante:** Recibiré las notificaciones en el correo electrónico acerveral@atlastransvalores.com.co

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2195 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la sociedad a la que represento no ha iniciado ninguna otra acción igual o similar a la presente donde se debatan los hechos y/o derechos aquí descritos.

De los honorables magistrados, cordialmente.


CARLOS DAVID RODRIGUEZ GIRALDO
C.C N 16.931.585 de Cali, Representante Legal
TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA